

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Pereira, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66001310500520210045401
DEMANDANTE:	LUZ NIDIA GIRALDO CARMONA
DEMANDADO:	INVERSIONES ARME S.A. y PROTECCIÓN S.A.
LLAMADA EN GARANTÍA:	METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.

AUTO

En la fecha, el despacho procede a resolver lo solicitado en el memorial presentado el 03 de abril de 2024, por el apoderado judicial de la llamada en garantía METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A., el Dr. Andrés Orión Álvarez Pérez, en el que indica lo siguiente:

“A través de auto fechado del 26 de febrero del presente año, se admitió recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda, en este sentido el 5 de marzo del presente año, se corrió traslado al recurrente para que en el término de cinco (5) días realizara la actuación correspondiente, y en este sentido se otorgaría el mismo término a la parte contraria para dicho pronunciamiento, sin embargo, no se me puso en copia en el correo electrónico, y tampoco mi representada.

A la fecha actual señor Magistrado, esta parte no conoce lo solicitado por el recurrente y, por este motivo no se ha podido controvertir, ni realizar el respectivo pronunciamiento, es por esto por lo que, de manera respetuosa, solicito al despacho me sea enviado el recurso de apelación presentado, con la finalidad de proceder con la actuación correspondiente, en el termino -sic- inicial señalado.

Asimismo, señor Magistrado solicito que, el termino inicial del traslado empiece a contar solo hasta que, me sea enviada la petición del recurrente.”

Al respecto, el despacho se permite contestar la petición de la siguiente forma:

1. Con relación a la notificación por medio del correo electrónico que menciona el recurrente, se recuerda que el numeral 1 del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso, el traslado se realiza una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación o el grado jurisdiccional de consulta y se otorga con el fin de que las partes presenten los alegatos correspondientes dentro del término estipulado. Trámite que se efectúa a través de la fijación en lista, que en este caso, fue publicada en el aplicativo de Justicia XXI, como se evidencia en el siguiente pantallazo:

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Monday, April 15, 2024 - 11:23:02 AM [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
000 Tribunal Superior - Laboral			MAGISTRADO GERMAN DARIO GOEZ VINASCO		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
DECLARATIVO	ORDINARIO	Apelación de Sentencias	Secretaria		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- LUZ NIDIA GIRALDO CARMONA			- INVERSIONES ARME SA		
Contenido de Radicación					
Contenido					
RTE: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, RAD: 2021-00454, APELACION SENTENCIA, RDO: 01/19/2024 11:16 AM					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
03 Abr 2024	A SECRETARIA	METLIFE COLOMBIA SEGURO DE VIDA S.A. ALLEGÓ MEMORIAL.			09 Abr 2024
03 Abr 2024	A SECRETARIA	A DESPACHO			03 Abr 2024
15 Mar 2024	A SECRETARIA	INVERSIONES ARME S.A.S. ALLEGÓ ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.			15 Mar 2024
13 Mar 2024	A SECRETARIA	APODERADO DEMANDANTE ALLEGÓ ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.			18 Mar 2024
05 Mar 2024	TRASLADO PARA ALEGAR	5 DÍAS AL RECURRENTE Y/O A FAVOR DE QUIEN SE SURTE LA APELACIÓN/CONSULTA, SEGUIDAMENTE 5 DÍAS A LA PARTE CONTRARIA. IGUAL TÉRMINO CONCURRIRÁ PARA EL MINISTERIO PÚBLICO 5 DÍAS AL RECURRENTE Y/O A FAVOR DE QUIEN SE SURTE LA APELACIÓN/CONSULTA, SEGUIDAMENTE 5 DÍAS A LA PARTE CONTRARIA. IGUAL TÉRMINO CONCURRIRÁ PARA EL MINISTERIO PÚBLICO			04 Mar 2024
26 Feb 2024	AUTO ADMITE APELACION DE LA SENTENCIA	AUTO ADMITE APELACIÓN SENTENCIA			26 Feb 2024
08 Feb 2024	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL JUEVES, 08 FEBRERO, 2024 CON SECUENCIA: 24	08 Feb 2024	08 Feb 2024	08 Feb 2024

[Imprimir](#)

También figura en la página de la Rama Judicial en el Traslado No. 11, en la lista fijada desde el 05 de marzo de 2024, tal como se puede consultar en el siguiente enlace: [bda7c396-c832-4fbc-8bb7-d858ef2467a9 \(ramajudicial.gov.co\)](https://bda7c396-c832-4fbc-8bb7-d858ef2467a9.ramajudicial.gov.co)

Así las cosas, no es procedente realizar notificaciones por correo electrónico de las partes o sus apoderados, a fin de que presenten los alegatos de conclusión, como lo pretende el recurrente, pues el deber que se exige de los abogados es revisar los aplicativos y páginas correspondientes de cada uno de los procesos en los cuales actúan como apoderados.

2. Con relación al desconocimiento del contenido de la apelación de la parte demandante dentro del proceso, se recuerda que en materia laboral el recurso de apelación contra la sentencia se sustenta dentro de la audiencia de forma oral, conforme lo dispuesto en el artículo 65 y 66 del Código de Procedimiento Laboral. Aunado a ello, se evidencia que en la audiencia de Trámite y Juzgamiento adelantada por el Juzgado Quinto Laboral de Pereira, del 13 de diciembre de 2023 a las 9:11 am, se reconoció personería a Diego Rodríguez Rodríguez identificado con el número CC. 1.036.662.297 y TP No. 331.122 del CSJ, para que represente los intereses DE METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA SA, según la sustitución del poder conferido por el apoderado principal Andrés Orión Álvarez Pérez, el cual obra en el expediente.

Así pues, contrario a lo indicado por el solicitante, el apoderado sustituto de la llamada en garantía asistió a la mencionada audiencia en la cual se presentó y sustentó el recurso de apelación por la parte actora, de modo que conocía de primera mano el contenido del recurso interpuesto. En cualquier caso, las partes y sus apoderados tienen la facultad de solicitar y consultar el expediente de manera virtual en cualquier momento. Entonces si lo que requería el apoderado era informarse de los argumentos del recurso de apelación, debió solicitar al Juzgado o a este despacho de la Sala Laboral del Tribunal a través de su Secretaría, el acceso virtual del expediente, pero no lo hizo.

Las anteriores consideraciones son suficientes para rechazar de plano la solicitud de ampliación del término para presentar alegatos en segunda instancia, pues como quedó demostrado, dentro del trámite de traslado se brindaron las garantías procesales a cada una de las partes para presentar los alegatos de conclusión correspondientes.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud presentada por el apoderado judicial de la llamada en garantía **METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

SEGUNDO: Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Magistrado

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655e1dbe2bdda2cf40dbd4c94c7207195dd750ad17d8c01c132f06a1b398afb3**

Documento generado en 22/04/2024 09:54:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>